

## LOS DERECHOS PROCESALES DEL TERCERO COADYUVANTE Y LA COSA JUZGADA REFLEJA

Hugo Botto Oakley<sup>1</sup>

### Sumario:

I.- Introducción. II.- Interés jurídico. III.- La cosa juzgada refleja. IV.- Conclusiones.

### I.- INTRODUCCIÓN

Los hechos con relevancia jurídica que ocurren en la vida diaria, cuando son traspasados a un proceso judicial para que un tercero imparcial denominado *juez* resuelva un conflicto jurídico sometido a su decisión bajo los efectos, límites e imperio de un debido proceso, no toda las veces alcanzan y afectan solamente a las partes directas o principales, conocidas como demandante y demandado sino que, muchas veces, también alcanzan a otras partes denominadas *terceros* o partes indirectas, que pueden devenir en partes procesales<sup>2</sup>, las que sí pueden ver afectados sus intereses y consecuales derechos, como derivado de lo que se resuelva jurisdiccionalmente entre las partes originarias o derivado de los acuerdos a que puedan llegar éstas o de las decisiones procesales o transaccionales que puedan legítimamente adoptar, las mismas.

El llamado *efecto relativo* de la sentencia, consagrado en nuestra legislación en el artículo 3°, inciso 2°, del Código Civil, una vez pasada en autoridad de cosa juzgada y principalmente por los llamados límites subjetivos de ésta, determina que la decisión jurisdiccional afectará a las partes principales u originarias de manera absoluta y normalmente exclusiva, cuando no existan involucrados intereses de terceros, en cuyo caso, si los hay, como consecuencia de lo que se conoce como efecto *reflejo de la cosa juzgada*, tales terceros pueden ver afectados sus derechos e intereses, como consecuencia de la sentencia dictada en un proceso en el cual no fueron parte principal.

En nuestra legislación, por su parte, el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil prevé en la parte final de su inciso 2° que

“En caso que el cumplimiento del fallo se pida contra un tercero, éste deberá ser notificado personalmente”.

Lo anterior, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercer ese tercero frente a una sentencia dictada en un proceso en el que no fue parte, como consecuencia,

---

<sup>1</sup> Abogado, Universidad Católica de Valparaíso, Chile, Magister en Derecho Procesal y Doctor en Derecho por la Universidad Nacional de Rosario, Argentina, LL.M. por California Western School of Law, EE.UU.; Ex Presidente del Instituto Panamericano de Derecho Procesal.

<sup>2</sup> Se distinguen de los terceros indirectos, que no devienen en parte procesal pero que también intervienen en un proceso, por ejemplo, los peritos, receptores judiciales y testigos, quienes no tienen intereses involucrados en el juicio y lo que se resuelva en él, en cuanto al fondo, les es indiferente, porque no les afectará, en lo personal.

precisamente del efecto relativo señalado *supra* y de los límites subjetivos aludidos, lo que trae por consecuencia que una sentencia dictada en un proceso en el cual no se ha sido parte directa ni indirecta como tercero, siempre será inoponible para ese tercero, con las salvedades del anunciado *efecto reflejo* de la cosa juzgada que trataremos más adelante.

Para evitar que una sentencia con efecto *reflejo* pueda afectar a terceros que no han sido parte directa en un proceso judicial, las legislaciones procedimentales civiles -basadas en razones de *justicia* y de *economía procesal*- regulan la posibilidad de intervención procesal por parte de tales terceros, otorgándoles la condición de parte procesal, regulando su participación en el proceso a través de tres categorías o clases, para quienes, sin ser parte directa u originaria, deciden comparecer -voluntariamente- al proceso, en calidad de: 1) tercero excluyente<sup>3</sup>; 2) tercero coadyuvante<sup>4</sup> o 3) tercero independiente<sup>5</sup>.

Respecto de estas tres categorías, en cuanto a sus derechos procesales, se aplica la norma del artículo 16 del Código de Procedimiento Civil que señala:

*“Cualquiera de las partes representadas por el procurador común que no se conforme con el procedimiento adoptado por él, podrá separadamente hacer las alegaciones y rendir las pruebas que estime conducentes, pero sin entorpecer la marcha regular del juicio y usando los mismos plazos concedidos al procurador común. Podrá, asimismo, solicitar dichos plazos o su ampliación, o interponer los recursos a que haya lugar, tanto sobre las resoluciones que recaigan en estas solicitudes, como sobre cualquiera sentencia interlocutoria o definitiva.”.*

Finalmente, en cuanto a los efectos de la cosa juzgada<sup>6</sup> de la sentencia que resuelva el conflicto entre las partes principales, el artículo 24 del mismo cuerpo legal ya citado, no deja dudas que afecta a los terceros, al prescribir:

*“Las resoluciones<sup>7</sup> que se dicten en los casos de los dos artículos anteriores producirán respecto de las personas a quienes dichos artículos se refieren los mismos efectos que respecto de las partes principales.”.*

La importancia de los derechos procesales regulados en el indicado artículo 16, a saber, *alegaciones, pruebas, plazos o su ampliación y recursos sobre tales solicitudes o respecto de cualquier sentencia interlocutoria o definitiva*, es trascendente, ya que tal regulación constituye un gran avance por sobre otras legislaciones que, en general y respecto del

---

<sup>3</sup> Art. 22 Código de Procedimiento Civil: Si durante la secuela del juicio se presenta alguien reclamando sobre la cosa litigada derechos incompatibles con los de las otras partes, admitirá el tribunal sus gestiones en la forma establecida por el artículo 16 y se entenderá que acepta todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.

<sup>4</sup> Art. 23 incisos 1º y 2º del Código de Procedimiento Civil: Los que, sin ser partes directas en el juicio, tengan interés actual en sus resultados, podrán en cualquier estado de él intervenir como coadyuvantes, y tendrán en tal caso los mismos derechos que concede el artículo 16 a cada una de las partes representadas por un procurador común, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.

Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos.

<sup>5</sup> Art. 23 inciso final del Código de Procedimiento Civil: Si el interés invocado por el tercero es independiente del que corresponde en el juicio a las dos partes, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

<sup>6</sup> En este contexto, complementan esta materia las disposiciones de los artículos 167 y 175 a 180 del Código de Procedimiento Civil.

<sup>7</sup> Nótese que no distingue de qué naturaleza de resolución se trate.

tercero *coadyuvante*, limitan sus derechos, subordinándolos a los de la parte que coadyuva, lo que, en principio, no es incorrecto, salvo cuando no se distingue previamente si el interés del coadyuvante y del coadyuvado es *convergente*<sup>8</sup> o *divergente*, entre sí, análisis fundamental de realizar para poder resolver con *justicia* si un tercero coadyuvante tiene también la posibilidad de ejercer esos derechos procesales en forma *autónoma* de las decisiones procesales de la parte que coadyuva o si, por el contrario, está sometido irremediabilmente a la suerte de las decisiones procesales de esa parte.

La decisión del tercero de comparecer a un juicio en el que no es parte directa o principal u originaria, no es *gratuita* o, jurídicamente hablando, intrascendente, ya que, si lo hace, acepta de antemano los resultados del juicio tal como si fuera parte originaria<sup>9</sup>. Si bien nos fijamos, se trata de una decisión personal o unilateral que por lógica debe tener consecuencias oponibles y ejecutables en su contra, a diferencia de si se margina o no participa del proceso, en cuyo caso imperará el efecto relativo de la sentencia y los límites subjetivos de la cosa juzgada, salvo en el caso de encontrarnos, como adelantamos, frente al llamado efecto *reflejo* de la cosa juzgada.

Es claro que la decisión de concurrir a un proceso como tercero, cuestión que es absolutamente voluntaria para él, ya que nadie puede obligarlo a comparecer en un proceso en el que no ha sido emplazado, trae por consecuencia, como ya vimos, la oponibilidad de los efectos de la sentencia a su respecto, lo que provoca como efecto insustituible compensador el que ese tercero deba tener la posibilidad de ejercer todos los derechos procesales que la ley le otorga, sin restricciones y respecto de cada estadio procesal, sea en primera o segunda instancia y también en la vía recursiva extraordinaria.

Lo señalado precedentemente, es decir, los límites o excepciones a este planteamiento, constituye la materia que pretendemos desarrollar y resolver en esta presentación, incluyendo referencias doctrinales y legislación comparada necesarias de considerar, para entender correctamente la problemática planteada, en su conjunto, todo con un fin de uniformidad y coherencia normativa que, como sabemos, incide en la concurrencia del debido proceso.

## II.- INTERES JURÍDICO

Existe consenso en que para poder intervenir en un proceso como parte principal o como tercero, la persona natural o jurídica respectiva debe tener o ser titular de un

---

<sup>8</sup> Converger: 2. "Concurrir al mismo fin los dictámenes, opiniones o ideas de dos o más personas.". R.A.E., Diccionario de la Lengua Española, Vigésima Edición 1984, p.374. Ed. Espasa-Calpe.

<sup>9</sup> Partes originarias son las directas o principales llamadas demandante y demandada, a diferencia de las derivadas que pueden o no devenir en partes directas o principales. En el caso de los terceros excluyentes e independientes siempre derivan en partes directas o principales, a diferencia de los coadyuvantes que si bien nunca derivan en directas o principales, siendo siempre parte indirecta, por su propia naturaleza, en cuanto a la autonomía de sus derechos procesales, dependen de la naturaleza del interés que hagan valer y de que se les acepte en el juicio en el cual deciden hacerse parte.

*interés jurídico* concreto, actual y propio<sup>10</sup>, lo que es del todo razonable, por cuanto no resulta lógico que cualquier tercero extraño al conflicto, pueda intervenir en él, a través del proceso judicial, lo que permitiría que se produzcan perniciosas actuaciones obstruccionistas o la búsqueda de objetivos indeseables ajenos al fin último de todo proceso judicial.

Respecto de las partes principales, el interés jurídico emana de la exigencia propia de la afirmación de la existencia de una controversia o conflicto con relevancia jurídica y, en lo procesal, de las exigencias de exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho en que se apoya la demanda y de las excepciones que se oponen a aquélla, conforme los artículos 254 Nº 4 y 309 Nº 3 del Código de Procedimiento Civil, respectivamente.

Respecto del tercero *excluyente*, se exige que tengan un interés consistente en reclamar "...sobre la cosa litigada derechos *incompatibles* con los de las otras partes...".

Este tercero, como consecuencia del interés que debe tener para poder participar en el proceso, esto es, reclamar derechos incompatibles sobre la cosa litigada respecto del de las partes directas, aceptada su intervención deviene necesariamente en parte directa.

Por su parte, respecto del tercero *coadyuvante*, se exige que "...tenga interés actual en sus resultados...", el cual existirá "...siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos.", conforme lo dispone el artículo 23 citado, en sus incisos 1º y 2º.

La diferencia entre tener comprometido un derecho comprometido y no una mera expectativa, obviamente no dice relación con la exigencia de tener certeza de la existencia y procedencia del derecho que se reclama, toda vez que si ese fuese el requisito, no se explicaría la posibilidad de que ese derecho no fuera reconocido judicialmente, rechazándose la respectiva pretensión, lo que es perfectamente posible, en su caso. Por su parte, no debe ser una mera expectativa, es decir, debe estar involucrado un derecho que se considera plausible de obtener, a través de la decisión judicial que se emita y no una simple idea o aspiración o creencia de que se puede obtener un resultado concreto favorable.

Este tercero, como consecuencia del interés que debe tener para poder participar en el proceso, esto es, tener *comprometido* un *derecho* con el alcance y límites señalados en el párrafo anterior, y aceptada que sea su intervención en calidad de tal, deviene en parte indirecta porque el mismo inciso 1º del artículo 23 lo distingue de la calidad de parte directa al indicar

"Los que, sin ser partes directas en el juicio...".

Esta distinción, se justifica, precisamente, por la relación que puede tener el interés de este tercero con respecto del de la parte que coadyuva, los cuales necesariamente si bien deben ser *compatibles*, sin embargo, pueden ser *convergentes* o *divergentes*, entre sí, según veremos más adelante.

---

<sup>10</sup> MONTERO Aroca, Juan, Proceso civil y penal y Garantía, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2006, p. 141: "La tutela judicial que el particular puede pedir ha de referirse a sus derechos e intereses legítimos, a los que afirme como propios, no a los de otra persona. No puede haber tutela judicial si no se afirma como propio un derecho o interés."

Y, finalmente, conforme el inciso final del artículo 23 señalado, respecto del tercero *independiente* se exige que su interés, valga la redundancia, sea *independiente*<sup>11</sup> o aparte del que corresponde en el juicio a las dos partes...”, es decir, cuya existencia, manifestada a través de la pretensión procesal, no dependa o esté subordinada, al de las partes principales originarias.

Este tercero, atendido el interés que le es exigible, al igual que el tercero excluyente, deviene siempre y necesariamente en parte directa no originaria.

Pareciera entonces que la distinción realizada por el legislador no tendría mayores efectos prácticos, si es que todas tales calidades de parte como terceros, en cuanto a sus derechos procesales, son reconducidos al artículo 16 en los mismos términos.

Sin embargo, eso no es así y la distinción legal sí tiene sentido. Y, para entenderlo, se debe realizar una subdistinción a propósito de los terceros coadyuvantes. Esta distinción consiste en determinar si, a propósito del interés actual, estando comprometido un derecho, concurre el tercero al proceso como *coadyuvante con interés compatible* (exigencia que siempre debe concurrir) de naturaleza *convergente* o con interés *compatible* de naturaleza *divergente* del interés de la parte coadyuvada.

En efecto, cuando el tercero se hace parte como coadyuvante con interés convergente del coadyuvado, concurre una hipótesis diametralmente distinta a cuando lo hace con interés divergente, lo que justifica que las consecuencias procesales sean lógica y legalmente diferentes.

Cuando el interés de este tercero es *convergente*, es decir, si coincide en el origen del hecho de la *causa de pedir*<sup>12</sup> con el de la parte que coadyuva, las decisiones procesales del coadyuvado le son oponibles y no puede tal tercero apartarse de ellas o actuar en contra de las mismas. En otras palabras, lo *arrastran*, procesalmente hablando. En cambio, cuando es *divergente*, es decir, si no coincide en el origen del hecho de la *causa de pedir*, este tercero puede ejercer en forma autónoma los derechos procesales, siéndole inoponibles las decisiones indicadas.

¿Cómo se puede determinar si el interés jurídico de un tercero coadyuvante es convergente o divergente del interés jurídico de la parte coadyuvada?

Hay distintas opciones para responder esta pregunta, pero, la más simple y lógica, en mi parecer, siendo la que propongo, es la que pone el acento en la verificación potencial del resultado de la sentencia.

Si el efecto de la sentencia puede afectar también al tercero en el ámbito de sus derechos propios, ya que a la parte directa siempre le afectará, el interés será divergente y, en caso contrario, es decir, si no le afectará, será convergente, ya que los efectos de la sentencia se agotarán exclusivamente en el ámbito de los derechos de la parte principal coadyuvada.

Claramente, no se puede exigir que exista una coincidencia plena o absoluta entre ambos intereses jurídicos. De ocurrir ello, estaríamos frente a una probable hipótesis de litisconsorcio necesario u obligatorio. De hecho, es perfectamente posible que, no

---

<sup>11</sup> Para estos efectos, se puede entender “independiente” como “autónomo”.

<sup>12</sup> Art. 177 inciso 2°, Código de Procedimiento Civil: “Se entiende por causa de pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio.”.

dándose lugar a la pretensión de la parte principal coadyuvada, ese resultado no afecte al tercero, no obstante que pueda tener comprometido un derecho; pero, en cambio, puede ocurrir exactamente lo contrario, es decir, una vez rechazada la pretensión de la parte principal coadyuvada, el resultado decisional afecte los intereses o derechos del tercero.

Un ejemplo puede ayudar a demostrarlo. En caso de un litigio de un particular con la administración, un tercero puede tener un derecho que no se vea amagado necesariamente con lo que se resuelva en dicho juicio, en cuyo caso su interés será convergente con el de la parte que ese tercero coadyuva. En cambio, cuando la sentencia puede afectar el derecho del tercero, al producir la sentencia un efecto que lo alcanza, al menos potencialmente, su interés será divergente.

En ambos casos serán intereses compatibles, pero con fundamentos y alcances individuales. En el caso del particular parte directa y de la administración, el interés puede girar en torno de la declaración de legalidad o ilegalidad de un acto administrativo particular pero, si lo que se decida jurisdiccionalmente alcanza al tercero o bien puede afectarle por basarse en supuestos decisionales que pueden ir más allá del interés de las partes directas, el tercero puede tener un interés propio y diferente, compatible pero divergente del interés de la parte que coadyuva.

Pensemos en un caso de un loteo urbano, con varios propietarios que se pueden ver afectados potencialmente por una expropiación. Un tercero no demandado de expropiación, puede perfectamente hacerse parte para intervenir como tercero, en su propio interés, en contra de la legalidad del acto administrativo general expropiatorio, coadyuvando al demandado que pide la nulidad de tal acto.

Otro aspecto necesario de considerar en los casos de procesos judiciales entre un particular con la administración, dice relación con la materia en discusión sometida a la decisión jurisdiccional ya que, por una parte, aquella puede recaer sobre la eficacia o legalidad de actos administrativos de alcance *particular* o de alcance *general* y, por otra, donde el interés del tercero sea *directo* o *indirecto*.

Así, si el *thema decidendum* entre las partes originarias es de alcance particular y el interés del tercero es indirecto, por ejemplo, para intentar evitar un precedente que lo pueda potencialmente afectar, claramente se estará frente a un caso de interés compatible pero convergente; en cambio, si es de alcance general y el interés es directo, se estará frente a un caso de interés compatible pero divergente.

Unido a esto, cabe mencionar además que una conclusión en sentido diverso no daría respuesta a la necesaria prevención que debe otorgar el sistema procesal para evitar posibles *componendas*, *colusión* o *fraude procesal*, entre las partes principales, en perjuicio de terceros.

Tampoco se daría respuesta a una solución justa, con plena garantía del debido proceso, en aquellos casos en los que la parte coadyuvada adopta una decisión distinta a la que el tercero tuvo a la vista al momento de comparecer al juicio, es decir, cuando aquella parte varía o cambia su pretensión posteriormente, en forma total o parcial. Más aún cuando al tercero le afecta el resultado jurisdiccional a su respecto (Art. 24), donde la ley le exige aceptar

“...todo lo obrado antes de su presentación, continuando el juicio en el estado en que se encuentre.” (Art. 16).

Para una decisión incluso más segura y correcta respecto de la naturaleza convergente o divergente del interés del tercero respecto de la parte que coadyuva, puede analizarse si su interés es *autónomo* o no.

Si se alega, demuestra y se concluye que entre el interés del tercero y del de la parte coadyuvada hay autonomía, será divergente pues entre ellos no hay intersecciones; en cambio, cuando concurren intersecciones entre uno y otro, será convergente, lo cual justifica con toda razonabilidad que se puedan considerar soluciones distintas. En otras palabras, es posible que frente a la comparecencia de dos terceros coadyuvantes, no tengan el mismo tipo de interés respecto del de la parte que coadyuvan, pudiendo uno ser convergente y el otro divergente, con las consecuencias procesales respectivas, en relación a los derechos procesales del artículo 16, ya indicados.

En el respectivo análisis decisional sobre el punto en análisis, también conviene considerar el efecto que puede producir en el tercero la sentencia que se dicte, ya que si una vez ejecutoriada ella le es *oponible directamente*, por ejemplo, una declaración de nulidad de un acto administrativo que lo afecta, aunque no sea parte directa u originaria del proceso, su interés será divergente del de la parte que coadyuva, a diferencia de si le es *inoponible*, por cuanto solamente lo afecta *indirecta* o referencialmente como precedente no vinculante pero sin impedirle ejercer su propio derecho, en otra instancia judicial.

Otra variable interesante respecto del punto el análisis, es la propuesta que realiza el jurista *Adolfo Alvarado Velloso*, que citamos más adelante, donde distingue si el tercero pudo o no ser parte originaria, para determinar el tipo de tercero de que se trate, distinguiendo su titularidad entre derecho e interés simple.

Por su parte, un aspecto distinto y necesario de considerar dice relación con el eventual o posible *cambio* o *substitución* del interés del tercero, el cual, si bien se analiza, siempre será contrapuesto al de las partes principales, en el caso del excluyente e independiente o respecto de la parte que no coadyuva, en el caso del coadyuvante.

Al efecto, al decidir ingresar al proceso como tercero, lo de común ocurrencia es que el interés de las partes principales se mantenga hasta el final del juicio, es decir, que no se altere o modifique.

Permitir que lo haga, en principio, atentaría contra el principio de congruencia procesal<sup>13</sup> en los términos que lo ha entendido la jurisprudencia moderna y reiterada de la Excma. Corte Suprema en cuanto a su aplicación, exigencia y alcance, respecto de todos los actos del procedimiento o *iter procesal*, lo cual no obsta a su derecho a ejercer una opción procesal distinta, por ejemplo, a través de un equivalente jurisdiccional.

A su vez, se ha discutido si el interés del tercero puede variar, es decir, mutar a otra de las calidades con que se puede comparecer como tercero, ya que podría considerarse que desnaturalizaría el objeto principal del pleito o *thema decidendum* y afectaría el derecho de defensa de las partes principales o en especial de la parte no coadyuvada,

---

<sup>13</sup> Corte Suprema, roles: 5455-2018, considerando 9º; 11.665-2019, considerando 4º; 7895-2014, considerando 4º; 5314-2012, considerando 3º.

según de que tercero se trate. Sin embargo, una vez más, se trata de distinguir si el tercero tiene o no un interés convergente o divergente con la parte que coadyuva.

Otro aspecto necesario de considerar es que, una vez aceptada la intervención de un tercero, las decisiones de las partes procesales principales u originarias no deben perjudicar el interés de ese tercero. En el caso de que así ocurra, no cabe otra opción, en principio, que reconocer al tercero perjudicado intempestivamente por el cambio de interés de la parte principal respectiva, el derecho de que su interés se mantenga incólume y que pueda seguir adelante con su defensa, ejerciendo todos sus derechos procesales, hasta que exista sentencia de término, salvo en el caso de tercero coadyuvante con interés convergente, el cual debe seguir la suerte de las decisiones de la parte que coadyuva.

Para prevenir este tipo de inequidades e indefensiones procesales, la ley consagra facultades al juez para corregir tales anomalías, a través de las facultades de oficio del artículo 84, inciso final del Código de Procedimiento Civil y del artículo 2°, letra d, inciso 2° de la ley 20.886 que, regulando el principio de buena fe, prescribe:

“El juez, de oficio o a petición de parte, deberá prevenir, corregir y sancionar, según corresponda, toda acción u omisión que importe un fraude o abuso procesal, contravención de actos propios o cualquiera otra conducta ilícita, dilatoria o de cualquier otro modo contraria a la buena fe.”

La ley repudia la actividad procesal *sorpresiva o artera* y también la *indefensión* procesal, aspectos que pueden concurrir si las partes directas o principales toman decisiones en forma individual o mancomunada que puedan afectar los derechos del tercero. La única manera de evitar tan indeseados resultados posibles es con una interpretación integral de las normas y principios involucrados, a fin que el proceso sea siempre un *debido proceso, a través de un procedimiento racional y justo*, y no una parodia de tal, como lo sería si una de las partes, aunque sea un tercero, queda en la indefensión, al privársele de poder ejercer sus derechos procesales por causa distinta a su propia voluntad, más aún, en el caso del tercero coadyuvante que tiene un interés compatible pero divergente con la parte que coadyuva.

Debemos agregar que esta óptica no limita en forma alguna ni afecta el libre ejercicio de las decisiones procesales a que tiene derecho tomar la parte directa o principal respecto de sus propios intereses. En efecto, la respectiva parte podrá decidir soberanamente desistirse, allanarse, avenir, transar, conciliar, probar o renunciar a probar, alegar, deducir incidentes, formular observaciones, recurrir o no hacerlo, renunciar e incluso abandonar el procedimiento, etc., con el único efecto de que sus decisiones no afectarán los intereses y derechos procesales del tercero, salvo el ya identificado, esto es, en el del tercero coadyuvante con interés convergente, en cuyo caso no se justifica que tal tercero pueda continuar por su cuenta y sin el concurso o participación de la parte principal.

De esto no cabe duda, ya que lo impone el respeto al derecho de defensa y garantía constitucional del *procedimiento racional y justo*, al punto que la primera reflexión que debería hacerse es si el cambio de postura de la parte directa o principal, durante el desarrollo del proceso, implica o no una contravención de *acto propio* que el artículo 2° letra d, inciso 2° antes indicado, sanciona e impone al juez corregir de oficio y, por otro lado, corresponde analizar si alguna de esas decisiones puede afectar los derechos e



interés del tercero coadyuvante que tiene interés divergente, en cuyo caso, la única interpretación plausible es aquella que vaya a favor de que ese tercero pueda ejercer sus derechos procesales consagrados en el artículo 16 ya citado *supra*, sin depender de la decisión de la parte coadyuvada, a menos que su interés sea convergente, en cuyo caso, no puede obstaculizar las decisiones procesales de la parte coadyuvada y menos afectarlas, según ya señalamos.

Finalmente, respecto del origen del artículo 16 (17 original), puede leerse en la conocida e importante obra de Lazo<sup>14</sup>, lo siguiente

*“Orígenes: P. Vargas: Art 40 (sustancialmente igual). P. 1893: Art 16 (igual, con la modificación siguiente). Com. Mixta, s 3: Estudiando este artículo, observó el señor Yáñez que en su segunda parte sólo autoriza el ejercicio de los derechos que confiere a los litigantes en los casos en que el procurador no lo hiciere. Esta restricción es, a su juicio, innecesaria para mantener la marcha regular del pleito, y ofrece en cambio el inconveniente de que en cada caso habría que aguardar el último momento del plazo para saber si el mandatario formula las peticiones y recursos que las partes desean interponer; a menos que se obligue a éstos a presentar solicitudes condicionales, que exigirían providencias también condicionales, entorpeciendo sin objeto la tramitación de la causa. Así lo juzgaron los demás miembros de la Comisión y aceptaron, en consecuencia, la indicación del señor Yáñez para suprimir del artículo del proyecto la frase: «cuando el procurador no lo hiciere», dejando de esta manera establecido que el derecho de la parte en este caso es el mismo del procurador”.*

Lo anterior demuestra que en la discusión original de esta disposición, la opción fue por una interpretación amplia respecto de la procedencia del ejercicio de los derechos procesales respectivos, lo que es acorde con el resguardo del derecho de defensa.

### III.- LA COSA JUZGADA REFLEJA

Íntimamente relacionado con esta materia, está la denominada *eficacia de la cosa juzgada refleja*, para lo cual resulta necesario considerar la magistral obra de Allorio<sup>15</sup>, quien trabaja este tema, entre otros, a partir del concepto de *prejudicialidad*.

Allorio<sup>16</sup> enseña que

*“El problema de hasta qué punto la cosa juzgada entre las partes puede afectar a terceros, se deriva del hecho mismo de que las relaciones jurídicas no son entes que viven autónomamente una vida independiente y ajena a cualquier tipo de influencia de otros entes similares. Si ello fuese así, no habría razón alguna para plantearnos un problema como el de la cosa juzgada frente a terceros. Pero en realidad, las relaciones jurídicas -al igual que los hombres- viven intensamente una vida de relación, se juntan, se entrelazan y se mezclan, y tales interferencias y conexiones resultan ser totalmente variadas, por lo que es imposible esbozar una clasificación que las comprenda todas.”.*

---

<sup>14</sup> LAZO, Santiago, Los Códigos Chilenos Anotados, Código de Procedimiento Civil, Conforme con la Edición Oficial Reformada de 1918, Orígenes, Concordancias y Jurisprudencia, Ed. Poblete Cruzat Hnos., 1918, p.44.

<sup>15</sup> ALLORIO, Enrico, *La cosa juzgada frente a terceros*, Ed. Marcial Pons, traducción de María Angélica Pulido Barreto, 2014.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 65.

Luego desarrolla distintas hipótesis de *Manifestaciones específicas del efecto reflejo de la cosa juzgada* (p.123) como *La sucesión en la relación decidida* (p.125 y ss.), *La adquisición constitutiva* (p.173 y ss.), casos específicos de *Prejudicialidad* como en materia Tributaria (p.216), Administrativa (p.218), Penal (p.219) entre otros.

Por su parte, el Jurista valenciano Montero Aroca<sup>17</sup>, quien fue, sino el primero, uno de los primeros en advertir la problemática jurídica del tercero coadyuvante, al que prefiere llamar *interviniente adhesivo*, enseña a su respecto y con relación a la eficacia refleja de la cosa juzgada que

*“Decía Reimundín que, de las diferentes formas de intervención, la coadyuvante es la que tiene mayor importancia doctrinal y la que ha dado lugar a numerosas cuestiones controvertidas en la doctrina y en jurisprudencia, siendo la posición del interviniente y la amplitud de sus poderes el problema que merece especial atención.”*

Agrega que este tercero

*“...ha de tener la cualidad de parte procesal, con todos los poderes procesales propios de esta condición, por lo menos si se quiere que esta figura tenga alguna utilidad.”*

Refiere además que Prieto-Castro

*“... insiste en que el interviniente adhesivo” “no es ‘parte’ en el proceso donde interviene, sino un mero coadyuvante de la parte a la que se incorpora”. “Por el contrario, la doctrina más reciente, atendiendo más a los hechos que a la dogmática recibida, reconoce que el interviniente adhesivo, “una vez introducido en el proceso, lo es en calidad de parte a todos los efectos y no un mero coadyuvante. El tercero, de hecho, defiende sus propios intereses y no se limita a colaborar en la defensa de la parte”, palabras que pueden leerse en el manual de Ramos Méndez.”*

También señala que

*“La legitimación del tercero para intervenir de modo adhesivo simple radica, por lo tanto, en ser titular de una relación jurídico-material dependiente de la aducida en el proceso. Su interés radica en que los hechos discutidos en el proceso son indirecta pero indiscutiblemente los hechos de su relación jurídica, de modo tal que él resultará vencedor o vencido según el resultado de este proceso.”*

Agrega que

*“La razón teórica de la intervención queda así aclarada: el tercero intervendrá para, por medio de sus alegaciones y pruebas, contribuir a que se dicte una sentencia que indirectamente deje a salvo sus intereses. Si de modo indirecto, o si se quiere jurídico formal, su intervención se dirigirá a sostener la pretensión del demandante o la resistencia del demandado, según los casos, de modo directo, o preferiblemente en la realidad de los hechos, la intervención atenderá a la defensa del interés propio del tercero. El sostenimiento de la pretensión o de la resistencia es simplemente instrumental, en cuanto medio para sostener sus intereses.”*

Finalmente, sostiene

*“...que el interviniente antes de la intervención es tercero procesal y después de ella sólo puede ser parte. No existen posiciones intermedias, se es o no se es parte, tertium non datur. El fundamento de la institución exige conceder al interviniente la condición de*

---

<sup>17</sup> MONTERO AROCA, Juan, Intervención Adhesiva Simple en el Proceso Civil, [www.academiadederecho.com](http://www.academiadederecho.com)

*parte en la plenitud de sus facultades. La relación jurídico material de que es titular, es dependiente de la aducida en el proceso por las partes originarias, y ese vínculo de dependencia se resuelve en la prejudicialidad, de tal forma que, aunque de modo indirecto, se está juzgando en el proceso de su derecho. Si la sentencia entre las partes va a determinar el contenido, e incluso la existencia, de la relación jurídica del interviniente, éste debe contar con todos los poderes para defenderla. ¿Cómo podrá defenderse de la eficacia refleja de la cosa juzgada si no le es otorgada la condición de parte, o si se configura un ente -cuasi parte- que no remedia nada, porque no responde a la realidad?”*

La postura de Montero Aroca se perfila por la consideración única de un tercero coadyuvante o interviniente adhesivo, en su terminología, como parte procesal, equivalente a la de las partes principales u originarias, dando por supuesto que su intervención será siempre con un interés autónomo del de aquéllas, lo que considero constituye una respuesta correcta para un tipo de tercero coadyuvante, aquel que tiene un interés divergente con la parte que coadyuva pero no cuando ese interés es convergente, según ya explicamos anteriormente.

A su vez, el reconocido Jurista rosarino Alvarado Velloso<sup>18</sup>, enseña respecto de los límites subjetivos de la cosa juzgada que

*“...muchas veces hay relaciones jurídicas que trascienden la mínima esfera de los propios litigantes y ello genera lo que se denomina efecto reflejo o indirecto o de hecho del caso juzgado. A raíz de ello hay personas que, sin haber litigado en el proceso en el cual se emitió la sentencia que ganó el efecto de marras, son también alcanzadas por él.”*

Agrega, en esta materia que

*“...las razones que explican la extensión de los efectos del caso juzgado a ciertos terceros parten de casos de sucesión de derechos y de conexión por el hecho causal existente entre una de las partes y algunos terceros. Y es ya valor entendido por todos que, entonces, tales efectos alcanzan a: 1) los sucesores universales, 2) los sucesores singulares y 3) los sustitutos procesales”.*

Muy relevante son sus enseñanzas sobre el tercero coadyuvante, distinguiendo entre *intervención coadyuvante* e *intervención asistente*<sup>19</sup>, explicando que

*“Intervención asistente. Este tipo de intervención -denominada también intervención simple- se verifica cuando un tercero, en razón de tener un interés jurídico inmediato indirecto... en el resultado de la relación litigiosa (por ser su propia relación dependiente o condicionada por aquélla) se inserta en un proceso pendiente en apoyo de una de las partes y sin pretensión propia contra la otra. Esto ocurre por cuanto la relación que une a los litigantes originarios es condicionante (o primaria) respecto de la relación que alguno de ellos tiene con el tercero, la cual es condicionada (o secundaria), nunca accesoria. De tal modo, el presupuesto de hecho de la justiciabilidad de la relación condicionada es el resultado al cual se arriba en la solución de la relación condicionante. Un claro ejemplo de ello puede verse en la relación acreedor-deudor-fiador simple: la obligación de éste sólo será exigible luego de que sea declarada la responsabilidad del deudor y de que se hayan excusado sus bienes. Recién ahora -y no antes- se da la condición necesaria para que pueda*

---

<sup>18</sup> ALVARADO VELLOSO, Adolfo, *Introducción al Estudio del Derecho Procesal*, tercera parte, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2008, p. 405 y ss.

<sup>19</sup> *Proyecto de Código Procesal General del Instituto Panamericano de Derecho Procesal, Modelo para la Justicia no Penal de Latinoamérica*, Ed. Fundación para el Desarrollo de las Ciencias jurídicas, año 2016, p. *Ibidem*, p.144.

*operar en forma directa la relación secundaria acreedor-fiador. Además del ejemplo recién citado, pueden mencionarse otros: el del acreedor hipotecario en pleito donde se hace valer pretensión reivindicatoria del inmueble hipotecado; el del beneficiario de un cargo contenido en una donación, en pleito donde se discute la validez del contrato; etcétera. Otro ejemplo, desde la óptica del actor, es el supuesto de acción subrogatoria. Como este tipo de intervención constituye una zona gris en la doctrina que trata el tema y, además, es común que algún estudioso no distinga adecuadamente entre los conceptos de derecho y de simple interés (sustentos básicos, respectivamente, de la intervención coadyuvante y de la intervención asistente) existe habitual y recurrente confusión en la jurisprudencia, que se muestra caótica en cuanto a la aplicación de los efectos propios de cada una de esas. De ahí que, para distinguir cabalmente las intervenciones coadyuvante (llamada casi siempre por la ley adhesiva autónoma) y asistente (siempre denominada adhesiva simple), debe formularse una regla que parece sencilla: en cualquier caso justiciable en el cual intenta insertarse un tercero, debe analizarse su propia legitimación: si pudo ser actor o demandado originario y no lo fue, su intervención será coadyuvante, ya que ostenta un derecho propio para defender en el proceso pendiente; por lo contrario, si no pudo ser actor o demandado originario (pues su relación es secundaria y no primaria) su intervención será asistente, ya que no ostenta un derecho sino un simple interés jurídico para defender en el pleito, intentando mejorar su eventual derecho. Como es obvio, estas distintas legitimaciones deben ser extraídas de la normativa de fondo y no de la procesal.”*

A su vez, el Jurista de Bolonia Carpi<sup>20</sup>, explica varias hipótesis identificables de cosa juzgada *Ultra Partes*, como las obligaciones solidarias (p. 141 y ss.), cosa juzgada administrativa (p. 141 y ss.), intereses difusos (p. 153 y ss.), la sentencia de nulidad de la licencia por invención industrial (p. 195 y ss.).

También Ezurmendia<sup>21</sup>, trata el tema de los fundamentos constitucionales y derechos humanos relacionados con la cosa juzgada (p. 61 y ss.) y su efecto expansivo, mencionando la sustitución procesal (p. 222 y ss.), la sucesión (p. 225 y ss.), litis consorcio (p. 227 y ss.), y la prejudicialidad (p. 240 y ss.).

Finalmente, cabe agregar que el efecto reflejo de la cosa juzgada también tiene lugar, entre otras materias, en los casos civiles de filiación o del estado civil, incluso con consecuencias patrimoniales sucesorias o en los casos medioambientales, etc., en rigor, cada vez que un tercero puede verse afectado en sus derechos por una sentencia dictada en un proceso en el cual no es parte directa o principal, de lo cual surge una conclusión que se impone, cual es la aplicación general de la posibilidad de intervención de los terceros en un proceso ajeno, bajo la sola condición y requisito del cumplimiento temporal (oportunidad o *in limine litis*) y del interés que haga valer, el cual debe ser jurídico. Sin embargo, esto no puede llamar a equívoco, en el sentido que se pueda interpretar la posibilidad de hacerse parte en un proceso como tercero, en forma laxa o sin mayores exigencias.

Por el contrario, debe existir un análisis riguroso del interés invocado, para poder aceptarse tal comparecencia en un proceso, en curso. Debe existir un análisis y resolución que admita esa comparecencia, en la que se determine que el interés hecho valer es de aquellos que habilitan la comparecencia como tercero, para lo cual debe tratarse de un

---

<sup>20</sup> CARPI, Federico, *La eficacia ultra partes de la sentencia civil*, ED. Palestra, traducción de Juan José Monroy Palacios, 2007.

<sup>21</sup> EZURMENDIA ÁLVAREZ, Jesús, *Reflexión contemporánea sobre la cosa juzgada*, Ed. Bosch, 2021,

interés jurídico actual, propio y serio. Obviamente, será necesario resolver caso a caso, dependiendo del cumplimiento de los requisitos legales respectivos, atendiendo al tercero de que se trate.

Otro claro ejemplo ocurre en los procedimientos concursales, donde el interés del síndico<sup>22</sup>, veedor o liquidador<sup>23</sup> o como quiera que se denomine a quien ejerza la función de administrar y liquidar un patrimonio ajeno, si bien es **compatible** con el de un acreedor no demandado directamente en un juicio iniciado por quien pretende derechos contra el patrimonio del deudor, es **divergente** del interés de ese acreedor de modo tal que si éste se hace parte en el respectivo juicio como tercero coadyuvante de la parte de ese administrador, veedor o liquidador, puede ejercer sus derechos procesales de manera autónoma o no subordinada a las decisiones de esa parte directa, de tal suerte que si ese administrador decide optar legítimamente por un camino distinto a la decisión jurisdiccional, ello no afectará el derecho de ese tercero para continuar por la vía judicial, en la que ya actúa, por haber sido admitido como tercero coadyuvante con interés compatible pero divergente.

#### IV.- CONCLUSIONES

1.- En nuestra legislación, los derechos procesales, también llamados *garantías judiciales*<sup>24</sup> de los terceros señalados en el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la posibilidad de formular *alegaciones, rendir y objetar pruebas, utilizar plazos o pedir su ampliación y deducir recursos sobre tales solicitudes o respecto de cualquier sentencia interlocutoria o definitiva*, sea un tercero excluyente, coadyuvante o independiente, son autónomos de la parte directa u originaria o, lo que es igual, no están subordinados a las decisiones procesales de esa parte, salvo en el caso del tercero coadyuvante cuando su interés siendo compatible, es convergente (o no divergente) de aquélla.

2.- En caso de que el interés del tercero coadyuvante sea **compatible** pero **convergente** con el de la parte directa que coadyuva, las decisiones procesales de ésta le serán oponibles, quedando sujeto a las mismas, sin que pueda contrariarlas o apartarse de ellas. En consecuencia, aparte de tener que realizarse un análisis de la naturaleza de ese interés, para poder decidir correctamente si es convergente o divergente -y tomar las decisiones consecuentes por parte de la magistratura- con el de la parte principal que coadyuva, en este caso, el tercero queda *arrastrado* o subordinado por las decisiones procesales de ésta, de las que no se podrá apartar o eludir y, por tanto, no podrá ejercer sus derechos procesales contrariando lo que decida la parte coadyuvada.

---

<sup>22</sup> Artículo 1.215 del Código de Comercio.

<sup>23</sup> Ley 20.720.

<sup>24</sup> Artículo 8º del Pacto de San José.

3.- En caso contrario, es decir, cuando el interés del tercero coadyuvante es **compatible** pero **divergente** del interés de la parte directa coadyuvada, sigue la regla general del artículo 16, al igual que en el caso tercero excluyente o del independiente y, por tanto, podrá ejercer tales garantías judiciales o derechos procesales de manera **autónoma** de las decisiones procesales de la parte coadyuvada, pudiendo apartarse de ellas, cualquiera sea la instancia, ordinarias, o extraordinaria, en que se encuentre el proceso.

4.- De no hacerse la distinción explicada en los dos números anteriores, resultaría imposible hacer extensivo el efecto expansivo o de “ultra partes” de la cosa juzgada al tercero coadyuvante con interés compatible divergente de la parte que coadyuva, como sí ocurre respecto del tercero excluyente y del tercero independiente, amén de *injusto*, al vedársele derechos procesales que la ley le concede en su propio interés, perdiéndose la eficacia de tal efecto como también el objetivo del principio de *economía procesal*, al quedar abierta la posibilidad de que el asunto derive en un nuevo juicio, promovido ahora por ese tercero coadyuvante como parte directa o principal demandante, en contra de las partes directas o principales originarias, lo que sería un absurdo procesal, sin que se pueda dar aplicación al artículo 24 del Código de Procedimiento Civil, atendido que por sobre una norma legal, siempre están los derechos procesales integrantes del debido proceso, como lo son los del artículo 16.

5.- A su vez, sería injusto que tratándose de un tercero coadyuvante con interés convergente, la parte coadyuvada quedara impedida de ejercer los derechos procesales que la ley le reconoce, quedando expuesta y condicionada a la decisión de ese tercero, quien puede tener incluso razones ocultas e ilegítimas, para contrariar las decisiones de la parte coadyuvada.

6.- Al momento de aceptarse la comparecencia de un tercero al proceso o cuando exista una decisión procesal de una parte principal que pueda afectar al tercero que le coadyuva, debe existir un análisis jurisdiccional acerca del tipo de *interés jurídico* de esos terceros, para tomar la decisión que compatibilice el legítimo ejercicio de las partes principales, respecto de sus derechos procesales, incluidos aquellos que los conduzcan a equivalentes jurisdiccionales, con aquellos también legítimos derechos de los terceros, en especial, en el caso del coadyuvante.

7.- La definición de la naturaleza jurídica del interés del tercero, en el caso concreto, es una cuestión de hecho que debe resolverse de acuerdo a los antecedentes y prueba que, en su caso se rinda y ello, por medio de la consabida y obligatoria *subsunción* normativa ya que, en estos casos, no estamos frente a situaciones de vacío o de laguna legal, que son aquellos donde se permite recurrir a los *principios de equidad*<sup>25</sup> para resolver. La ley procedimental civil regula expresamente el tipo de interés jurídico que debe tener el respectivo tercero, para poder ser admitido como tal en un proceso judicial, sin perjuicio

---

<sup>25</sup> Art. 170 N° 5, Código de Procedimiento Civil.

de la existencia de normas especiales complementarias, por ejemplo, respecto de los *interesados* de los procedimientos administrativos<sup>26</sup>.

Chile, Enero de 2022

\* \* \* \* \*

---

<sup>26</sup> Art. 21 N°s, 1 y 2 ley 19.880<sup>26</sup>, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado: “Interesados. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

2. Los que, sin haber iniciado el procedimiento, tengan derechos que puedan resultar afectados por la decisión que en el mismo se adopte.

3. Aquéllos cuyos intereses, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se apersonen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.”.